



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (16 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 308

CIUDAD Y FECHA	17 DE MARZO DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YENICA JULIETH GUENIZ TORO
DEMANDADO	HEREDEROS CAUSANTE JOSÉ DAVID QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	865683184001-2022-00203-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se avizora que el 2 de marzo de 2023, los demandados **Marcos Quintero Díaz y Pedro Luis Quintero Rodríguez**, mediante apoderada judicial, allegaron escrito de contestación de la demanda, y solicitud de allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por conducta concluyente.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1º dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 02 de marzo del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal de los señores **Marcos Quintero Díaz y Pedro Luis Quintero Rodríguez**, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

Ahora bien, frente a la solicitud de allanamiento, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, podría producir efectos sobre el estado civil de la niña **V.D.G.T.**, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que reza:

*“ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, **es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley**”.* (Negrilla fuera del texto original)



Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el artículo 99 del Código General del Proceso, expresa:

"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** "(...)
(Negrilla fuera del texto original)

En el subjuice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil de la niña en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la Ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por los señores **Marcos Quintero Díaz y Pedro Luis Quintero Rodríguez**, pero sí se tendrá lo demás manifestado frente a los hechos y en su caso, del análisis de una posible confesión.

Por ende, se dará por contestada la demanda, en la cual no se presentó oposición a las pretensiones.

2. Por otra parte, revisados los antecedentes disciplinarios de la abogada Ana Jacinta Torres Ávila, Identificada con cédula de ciudadanía N° 22415248 y portada dora de la tarjeta profesional N° 17807 del C.S. de la J., los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar en la forma y términos de memorial poder conferido.
3. De otro lado se avizora que no se ha efectuado la notificación en debida forma del señor Leonardo Quintero Rodríguez, en consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar dicha notificación dentro del término de 10 días, allegando las respectivas constancias.

Así mismo, se requiere para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto interlocutorio N° 1129 del 17 de noviembre de 2022. Término cinco días.

Por secretaría, infórmese al despacho una vez vencidos los términos otorgados para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c76e7b852bb87e24d1e1d4dd7776c24736d2f5dc62d4d2467e0642d975d12**

Documento generado en 17/03/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>